



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 250/2024 TAD.

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, contra la Resolución de 13 de junio de 2024 del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras la finalización del encuentro correspondiente al Campeonato de Segunda División B de Futbol Sala Grupo 4 que enfrentó al XXX y XXX, se refleja lo siguiente en el acta, en el apartado incidencias: *“En el minuto 17 de la primera parte se tiene que activar el protocolo de violencia verbal porque desde la grada donde se encuentran los aficionados del equipo visitante (XXX) no cesan los insultos hacia el equipo arbitral. Se comunica la situación a los delegados de ambos equipos y tras hablar con ellos los presidentes de ambos clubes, los insultos cesan y se puede continuar el partido. Finalizado el partido bajan al terreno de juego varios aficionados del equipo visitante increpando a los árbitros en los siguientes términos: “la roja os la habéis inventado”, “es una vergüenza”, “estabais deseando que ganaran ellos”. Cuando el equipo arbitral se dirigía al vestuario finalizado el encuentro el público del equipo visitante insultó de nuevo, acercándose incluso algún aficionado a la barandilla y sacando medio cuerpo de esta se dirigió en los siguientes términos: “sois unos sin vergüenzas”*

SEGUNDO.- Como consecuencia de tales hechos, previa tramitación del correspondiente procedimiento, el Juez Disciplinario Suplente Único de Futbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol mediante Resolución de 14 de mayo de 2024 acordó, entre otras cosas, imponer al club XXX una multa de 400 euros por la comisión de una infracción del artículo 147.3.a) CD RFEF.

TERCERO.- Frente a dicha resolución, mediante escrito de 27 de mayo de 2024, el club recurrente interpone recurso de apelación, solicitando que se estime su pretensión anulatoria, por los motivos que consideró oportunos.

CUARTO.- Mediante resolución de fecha 13 de junio de 2024, el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF desestimó el recurso interpuesto por el club recurrente frente a la Resolución del Juez Disciplinario Suplente Único de Fútbol Sala de la RFEFF, de 14 de febrero de 2024

QUINTO.- Frente a dicha resolución, con fecha de 4 de abril de 2024, se interpuso en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por por D. XXX en nombre y representación de XXX
A XXX contra la Resolución de 14 de febrero de 2024 del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), cuya fundamentación se sostiene en las siguientes alegaciones:

- La falta de tipicidad de los hechos, dado que la acción no se corresponde con el elemento objetivo del tipo infractor
- La falta de culpabilidad del club.
- La falta de motivación en la graduación de la sanción

SEXTO.- Solicitado informe y expediente a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en el expediente.

SÉPTIMO.- Se ha concedió al recurrente trámite de alegaciones, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para



conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, en primer lugar, sostiene el recurrente que no se cumple el elemento objetivo del tipo, en la medida en que los hechos que se le imputan no son subsumibles en el artículo 147.3 CD RFEF.

Debe partirse del artículo 147.3.a) del CD RFEF, referido a las faltas cometidas por los clubes: “3. *Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, total o parcial, del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:* a) *Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a las instalaciones y superficie de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los/asistentes/as.*”





A continuación, cabe analizar si los hechos tienen encaje en el tipo objetivo descrito.

Los hechos recogidos en el acta arbitral que, huelga recordar, gozan de presunción de veracidad, si bien dicha presunción puede ser destruida mediante prueba en contrario, son los siguientes:

“En el minuto 17 de la primera parte se tiene que activar el protocolo de violencia verbal porque desde la grada donde se encuentran los aficionados del equipo visitante (BARGAS) no cesan los insultos hacia el equipo arbitral. Se comunica la situación a los delegados de ambos equipos y tras hablar con ellos los presidentes de ambos clubes, los insultos cesan y se puede continuar el partido. Finalizado el partido bajan al terreno de juego varios aficionados del equipo visitante increpando a los árbitros en los siguientes términos: “la roja os la habéis inventado”, “es una vergüenza”, “estabais deseando que ganaran ellos”. Cuando el equipo arbitral se dirigía al vestuario finalizado el encuentro el público del equipo visitante insultó de nuevo, acercándose incluso algún aficionado a la barandilla y sacando medio cuerpo de esta se dirigió en los siguientes términos: “sois unos sin vergüenzas”

Pues bien, la narración de hechos contenida en el acta resulta susceptible de ser configurada como “incidente de público en general”, y por tanto, entran dentro del tipo infractor del art. 147.3.a) del CD RFEF. De esta manera, no se infringe el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad.

Cuestión distinta hubiera sido si el club recurrente hubiera alegado que los hechos no son imputables a sus aficionados. En tal caso, en lugar de meras alegaciones desprovistas de sustento probatorio, debería haber aportado prueba suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Sin embargo, no ha sido el caso, por lo que, frente a las alegaciones del recurrente, prevalece la narración de hechos recogida en el acta arbitral.

QUINTO.- Sobre la falta de culpabilidad alegada, al atender el club recurrente



que no se le puede sancionar por los actos de sus aficionados, debe señalarse lo siguiente.

En relación a la cuestión principal de si las entidades deportivas tienen algún tipo de responsabilidad por los actos de sus aficionados, conviene examinar la normativa que se refiere a tal cuestión y las resoluciones dictadas por este Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).



Cuando nos encontramos con conductas realizadas por aficionados, hay que distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiendo que será autor, aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club).

Si esta responsabilidad por hechos de un tercero se exigiese con independencia de todo tipo de culpa por parte del responsable, estaríamos un supuesto de responsabilidad objetiva. No obstante, en relación a ella, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre otras la 76/90 de 26 de abril y la 246/91 de 19 de diciembre, afirmando en esta última que *"el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en la que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa"*.

Sin embargo, un supuesto distinto es la responsabilidad por culpa *in vigilando*, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia (por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados o espectadores no identificados, al atribuírsele un especial deber de vigilancia). Aquí el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable.

Así, en términos generales, podemos concluir afirmando que resulta conforme a Derecho que un sujeto distinto al autor, como es el club, responda por las conductas realizadas por terceros, como los aficionados, siempre y cuando se constate la culpa del sujeto responsable, analizando las circunstancias del supuesto de hecho concreto.

Descendiendo al caso concreto, el propio artículo 147 del CD RFEF limita el sujeto activo que puede cometer los ilícitos previstos en el mismo, y lo circunscribe a los clubes, de manera que el precepto establece una relación entre el acaecimiento de tales hechos y la responsabilidad del club, lo que podría dar lugar a la culpa *in*



vigilando.

No obstante, en el ámbito sancionador debe recordarse la reiterada jurisprudencia referida a la motivación del elemento subjetivo o culpabilidad. Así, las



Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2.008 (RJ 2008, 5827), de 27 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 4716), de 15 de diciembre de 2011 y de 7 de febrero de 2014 (RJ 2014, 1067) *“han sentado jurisprudencia, junto con otras muchas sentencias del Alto Tribunal, exigiendo a la Administración la motivación y acreditación de la culpabilidad del obligado tributario a la hora de imponer sanciones, no siendo suficiente la transcripción genérica del artículo infringido, ni la consideración de que el mismo es de clara interpretación. No basta, por tanto, con señalar que no pudo existir de ningún modo una interpretación razonable de la norma, pues la carga de la prueba de la culpabilidad recae sobre la Administración tributaria, quien debe desacreditar la presunción de inocencia sin acudir a formulaciones genéricas y abstractas sobre el elemento intencional de las infracciones tributarias, haciendo una referencia concreta a los específicos hechos enjuiciados, que es lo que pone de relieve la concurrencia del elemento culpabilístico de la infracción tributaria”*.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, cabe analizar las resoluciones impugnadas y la motivación ofrecida sobre la culpabilidad del club recurrente.

La Resolución recurrida, tras exponer en plano teórico la doctrina de este TAD sobre la responsabilidad in vigilando y el artículo 15 CD RFEF, concluye que: *“De señala: “Viniendo al caso, del incontrovertido relato arbitral se desprende que durante el encuentro y a la finalización del mismo, aficionados del equipo visitante protagonizaron los incidentes reproducidos en el acta arbitral. Así, queda de relieve la participación de la afición de la entidad recurrente en los incidentes. Nada se ha opuesto ni se ha acreditado en relación con la versión arbitral, que debe tenerse por cierta con arreglo a la presunción de veracidad de las actas arbitrales de los artículos 27.1 y 27.3 del CD de la RFEF. Con arreglo a lo anterior, a la entidad recurrente le es exigible la responsabilidad correspondiente a la conducta mantenida por sus aficionados.”*



Pues bien, en dicha resolución se aprecia no se aprecia ninguna mención referida al incumplimiento del club de su deber de vigilancia o a la no adopción de medidas preventivas o represivas, sino que, muy al contrario, emplea un automatismo formal para concluir que hay culpa del club.



Así las cosas, uniendo la exigencia de motivación de la culpabilidad a lo expuesto sobre la culpa *in vigilando* se advierte que las resoluciones recurridas, desde esta perspectiva, adolecen de falta de motivación, en la medida en que una lectura de las mismas no permite tomar conocimiento de cuáles han sido las circunstancias concretas que han llevado a concluir que el club recurrente ha incumplido su deber de vigilancia con respecto a su afición o, en su caso, si debería haber adoptado la falta de adopción de medidas concretas.

Y conviene aclarar, este Tribunal Administrativo del Deporte no niega la existencia de culpa *in vigilando* del club recurrente, pero tampoco puede afirmar su concurrencia debido a una patente omisión argumentativa sobre tal extremo en las resoluciones impugnadas.

En definitiva, no se trata de que no exista la responsabilidad *in vigilando* del club recurrente, sino que su concurrencia no ha sido mínimamente motivada por el órgano sancionador, lo que impide su apreciación por este órgano de revisión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de XXX, contra la Resolución de 13 de junio de 2024 del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

